

Comparación de la tributación del ahorro en el Real Decreto Legislativo 3/2004 y en la Ley 35/2006

Jorge de Andrés Sánchez*

Este artículo analiza las principales repercusiones que ha supuesto la sustitución del marco tributario regulado del Real Decreto Legislativo 3/2004 por el de la Ley 35/2006 sobre la fiscalidad de la inversión financiera.

Palabras clave: fiscalidad, impuesto sobre la renta de las personas físicas, tributación de activos financieros.

Clasificación JEL: G11, H24.

1. Introducción

Tal como se pone de manifiesto en (García-Vaquero, 1995) y (González-Páramo 1995, 1997), la tributación de los rendimientos de los activos financieros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es un factor clave en las decisiones de inversión de las familias. Esta reflexión motiva nuestro trabajo, que realiza una exposición comparativa de la fiscalidad de los activos financieros en el IRPF vigente hasta 2006, inicialmente regulado por la Ley 40/1998 del IRPF (1) y que tras sus sucesivas modificaciones quedó fijado en el Real

Decreto Legislativo (RDL) 3/2004; y la nueva regulación del IRPF, que se concreta en la Ley 35/2006, del IPPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio. Remarcamos que nuestro trabajo excluye el análisis de productos financieros con una finalidad específica de ahorro-previsión como los planes pensiones.

Tanto en el RDL 3/2004 como en la Ley 35/2006, el rendimiento generado por la mayor parte de activos financieros tiene consideración de rendimientos del capital mobiliario (RCM). También en ambos marcos tributarios las plusvalías derivadas de la venta de acciones y participaciones en fondos de inversión se integran dentro de la rúbrica de ganancias y pérdidas patrimoniales (GPP). No obstante, la

* Departamento de Gestión de Empresas. Universidad Rovira i Virgili.

(1) Un estudio detallado de la tributación de los activos financieros en el marco de la Ley 40/1998 puede consultarse en (González-Páramo y Bádenes, 1999, 2000) y (García-Vaquero, 2000).



COLABORACIONES

Ley 35/2006 ha simplificado la tributación de los rendimientos del ahorro. Por una parte, elimina (2) las reducciones de los RCM cuando su plazo de generación supera los 2 años y el mecanismo estipulado para la corrección de la doble imposición de dividendos. Por otra parte, mientras el RDL 3/2004 diferencia la base general, que integra la mayor parte de rendimientos del contribuyente; y la base especial, que queda integrada por las GPP generadas en más de un año; la ley 35/2006 distingue entre base general y base del ahorro, que es gravada al tipo único del 18 por 100. Esta última integra a los RCM procedentes de operaciones financieras y las GPP que se pongan de manifiesto por transmisiones de elementos patrimoniales, como es el caso de las plusvalías procedentes de la compraventa de acciones y de participaciones de fondos de inversión.

Una primera consecuencia de la reforma del IRPF es la neutralidad impositiva entre activos financieros, ya que a partir de 2007 todos sus rendimientos se integran en la misma base tributaria y han sido eliminadas las correcciones que se aplicaban a algunos rendimientos. En los marcos normativos del IRPF anteriores a la Ley 35/2006, el tratamiento del ahorro carecía de neutralidad, tal como indica (González-Páramo 1995, 1997) para la Ley 18/1991 y (González-Páramo y Bádenes (1999, 2000) para la Ley 40/1998. Por otra parte, en el RDL 3/2004 la mayor parte de los rendimientos de las operaciones financieras se integraban en la base general, por lo que eran gravados bajo el principio de progresividad. En el nuevo IRPF, la aplicación

del tipo único del 18 por 100 supone la desaparición de dicha progresividad.

En los siguientes tres epígrafes realizamos un análisis de la variación de la carga fiscal del IRPF que sufren los activos financieros tras la entrada en vigor de la Ley 35/2006. Finalizamos remarcando las conclusiones más importantes que pueden derivarse del trabajo realizado.

2. Tributación de los rendimientos del capital mobiliario con un periodo de generación de hasta dos años

Los rendimientos procedentes de la mayor parte de operaciones financieras tienen consideración de rendimientos del capital mobiliario (RCM) con periodo de generación inferior a los dos años. Dentro de estos rendimientos podemos remarcar los siguientes:

- Los intereses de los depósitos bancarios pagables con una periodicidad inferior a dos años.
- Los rendimientos de activos del mercado monetario como las letras del Tesoro o los pagarés de empresa.
- Los rendimientos de operaciones de compraventa con pacto de recompra de activos financieros (operaciones repo) cuyo vencimiento no supera, en la práctica, el año.
- Los cupones de bonos y obligaciones.
- La diferencia entre el precio de venta o de amortización y el precio de compra de los activos de renta fija (3), si entre la compra y la venta o amortización no transcurren más de dos años.

(3) Un análisis financiero de la tributación de los rendimientos procedentes de los bonos y obligaciones del Estado y de los *strips* sobre éstos dentro del marco del Real Decreto Legislativo 3/2004, puede consultarse en (de Andrés *et al.*, 2004).



COLABORACIONES

(2) No obstante, la reducción del 40 por 100 para los RCM generados en más de dos años se mantiene en los casos indicados en el artículo 25.4. Se trata de rendimientos que no derivan de operaciones financieras.

CUADRO 1
TIPOS DE GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004
(En porcentajes)

Tramos (En euros)	Escala consolidada			Escala estatal			Escala autonómica		
	tma	tmei	tmes	tma	tmei	tmes	tma	tmei	tmes
0 - 4.000	15	0,00	15,00	9,06	9,06	9,06	5,94	5,94	5,94
4.000,01 - 13.800	24	15,00	21,39	15,84	9,06	13,87	8,16	5,94	7,52
13.800,01 - 25.800	28	21,39	24,47	18,68	13,87	16,11	9,32	7,52	8,36
25.800,01 - 45.000	37	24,47	29,81	24,71	16,11	19,78	12,29	8,36	10,03
45.000,01 en adelante	45	29,81	45,00	29,16	19,78	29,16	15,84	10,03	15,84

Nota: «tma»; «tmei» y «tmes» son, respectivamente, los tipos marginal, medio mínimo y medio máximo del tramo.

Fuente: *Elaboración propia a partir del Real Decreto legislativo 3/2004.*

- Los dividendos de las acciones.
- Los rendimientos de seguros con prestación de capital, cuando su vencimiento o fecha de rescate no sobrepasa, desde que se pagó la prima, los dos años.
- Las rentas de supervivencia de los seguros de vida.

El Real Decreto Legislativo (RDL) 3/2004 integra todos los RCM en la base general (BG) y sólo considera gastos deducibles los de administración y depósito de valores negociables. Por tanto, sus tipos de tributación marginal y medios son los estipulados en la escala de gravamen aplicable sobre la BG que indica el Cuadro 1, la cual se desglosa en las escalas estatales y autonómicas señaladas también en el Cuadro 1.

La Ley 35/2006 diferencia entre base general (BG) y base del ahorro (BA). En la base del ahorro deben integrarse todos los rendimientos generados por activos financieros y, por tanto, los RCM analizados en este epígrafe. La BA está sujeta a un tipo de gravamen del 18 por 100, que se desglosa en el tipo estatal (11,1 por 100) y el autonómico (7,1 por 100). Como el RDL 3/2004, la ley 35/2006 sólo permi-

te deducir los gastos de administración y depósito de los valores negociables.

En el Cuadro 2 se indica la variación que sufren con la Ley 35/2006 los tipos de gravamen marginales y medios aplicables a los RCM. Esta variación se halla, simplemente, como la diferencia del tipo actual de gravamen, el 18 por 100 y el tipo de gravamen del anterior marco legislativo, que depende de donde se sitúe la BG del inversor en la escala del Cuadro 1. Si adoptamos como referencia de la anterior situación tributaria el tipo marginal de la BG en la escala del RDL 3/2004, podemos afirmar que la reforma del IRPF únicamente ha perjudicado a las rentas situadas en el tramo más bajo de dicha escala. En cambio, si tomamos como referencia el tipo medio, comprobamos que la nueva tributación de los RCM es también desfavorable para niveles de renta que están situados en el segundo tramo. De hecho, la variación del tipo medio al que quedarían gravados los RCM es positivo hasta un nivel de renta de 6.000 euros, siendo negativo a partir de dicha cuantía; de tal forma que para el nivel de renta más elevado del segundo



COLABORACIONES

CUADRO 2 TIPOS DE GRAVAMEN EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004 DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO GENERADOS EN MENOS DE DOS AÑOS Y DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES GENERADAS EN MENOS DE UN AÑO Y SU VARIACIÓN CON LA LEY 35/2006 (En porcentajes)						
Tramos (En euros)	Tipos de gravamen generales para los RCM generados en menos de dos años en el Real Decreto Legislativo 3/2004			Tipos de gravamen para los RCM generados en menos de dos años en la ley 35/2006		
	tma	tmei	tmes	tma	tmei	tmes
0 - 4.000	15	0,00	15,00	3,00	18,00	3,00
4.000,01 - 13.800	24	15,00	21,39	-6,00	3,00	-3,39
13.800,01 - 25.800	28	21,39	24,47	-10,00	-3,39	-6,47
25.800,01 - 45.000	37	24,47	29,81	-19,00	-6,47	-11,81
45.000,01 en adelante	45	29,81	45,00	-27,00	-11,81	-27,00

Nota: «tma»; «tmei» y «tmes» son, respectivamente, los tipos marginal, medio mínimo y medio máximo del tramo.
 Fuente: *Elaboración propia a partir del Real Decreto Legislativo 3/2004 y la Ley 35/2006.*


COLABORACIONES

tramo, 13.800 euros, se llega a producir una disminución del tipo medio del 3,39 por 100.

En el caso en que existieran RCM negativos, circunstancia que puede darse en la compraventa de activos de renta fija o en los seguros de vida sin interés garantizado, el RDL 3/2004 no imponía ninguna restricción para su compensación con el resto de rendimientos imputables en la BG, excepto que ésta no puede ser negativa. Tras la reforma del IRPF, la compensación de RCM negativos únicamente puede realizarse con otros RCM positivos del mismo ejercicio, sin que el saldo resultante pueda resultar negativo. Los rendimientos negativos que no pudieron ser computados en su propio ejercicio, sólo pueden compensarse en los 4 ejercicios fiscales siguientes. Así, la Ley 35/2006 dificulta en mayor medida la compensación RCM negativos.

Los marcos tributarios anteriores a la Ley 35/2006 contemplaban un mecanismo de corrección por doble imposición de

dividendos (4), cuyas implicaciones son estudiadas en (Ferruz y Sarto, 1996). En virtud de este mecanismo, los dividendos se computan por un 140 por 100, un 125 por 100 o un 100 por 100 de su valor en la BG, en función de que procedan de empresas cuyo tipo de gravamen en el Impuesto de Sociedades sea del 35 por 100, 25 por 100 o esté comprendido entre el 1 por 100 y el 7 por 100. Posteriormente se reducen de la cuota en un 40 por 100, si son integrados en la BG por el 140 por 100; y un 25 por 100 en el caso cuando su valor se imputa en la base al 125 por 100. El Cuadro 3 muestra que en el caso de que los dividendos procedan de sociedades que tributan al 35 por 100, el tipo real con que son gravados en el RDL 3/2004 es negativo si la BG no supera 25.800 euros, lo que genera un cobro fiscal. Para BG superiores, los dividendos son grava-

(4) (González-Cuellar, 2003) realiza una exposición panorámica de los sistemas de corrección de la doble imposición de dividendos en el impuesto directo de personas de diferentes países.

CUADRO 3
TIPOS DE GRAVAMEN EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004 DE LOS DIVIDENDOS DE SOCIEDADES
QUE TRIBUTAN AL 35 POR 100 Y SU VARIACIÓN EN LA LEY 35/2006
 (En porcentajes)

Tramos (En euros)	Tipos de gravamen efectivos en el IRPF del RD legislativo 3/2004			Variación del tipo de gravamen en la ley 35/2005 si los dividendos no superan los 1.500 euros			Variación del tipo de gravamen en la ley 35/2005 si los dividendos son gravados al 18 por 100		
	tma	tmei	tmes	tma	tmei	tmes	tma	tmei	tmes
0 - 4.000	-19,00	-40,00	-19,00	19,00	40,00	19,00	37,00	58,00	37,00
4.000,01 - 13.800	-6,40	-19,00	-10,05	6,40	19,00	10,05	24,40	37,00	28,05
13.800,01 - 25.800	-0,80	-10,05	-5,75	0,80	10,05	5,75	18,80	28,05	23,75
25.800,01 - 45.000	11,80	-5,75	1,74	-11,80	5,75	-1,74	6,20	23,75	16,26
45.000,01 en adelante	23,00	1,74	23,00	-23,00	-1,74	-23,00	-5,00	16,26	-5,00

Nota: «tma»; «tmei» y «tmes» son, respectivamente, los tipos marginal, medio mínimo y medio máximo del tramo.
 Fuente: Elaboración propia a partir del Real Decreto Legislativo 3/2004 y la Ley 35/2006.

dos con tipos marginales y medios generalmente positivos, pero inferiores a los que resultan de no aplicarse el mecanismo compensador de la doble imposición.

La Ley 35/2006 elimina el mecanismo corrector de la doble imposición descrito. En cambio, estipula en el artículo 7.y) la exención de tributar por dividendos inferiores a 1.500 euros anuales. Por tanto, el tipo de gravamen de los dividendos puede oscilar entre el 0 por 100, si su valor no llega a superar los 1.500 euros o ser prácticamente el 18 por 100, si supusieran un montante muy superior a 1.500 euros.

El Cuadro 3 señala la variación del tipo que grava los dividendos en los tramos de la BG del IRPF vigente hasta el 2006. Hemos considerado dos situaciones extremas que pueden producirse con la nueva tributación: la primera, muy plausible, supone que los dividendos no superan los 1.500 euros. En la segunda, el montante de los dividendos es tan elevado que su tipo de gravamen se acerca al

18 por 100. Debemos reconocer que esta segunda situación sólo es real (5) cuando la BG se sitúa en el tramo de rentas más elevadas de la escala del RDL 3/2004.

El Cuadro 3 muestra que la nueva tributación de los dividendos es peor para BG inferiores a 25.800 euros; ya que el mecanismo compensador por doble imposición del RDL 3/2004 genera un «cobro» fiscal, tanto si consideramos que los dividendos tributan al tipo medio como al tipo marginal del tramo. En cambio, con la nueva ley, este «cobro» simplemente se pierde si los dividendos no superan los 1.500 euros o incluso se tributa por parte de los mismos si su valor supera 1.500 euros.

En el tramo de rentas situadas entre 25.800,01 euros y 45.000 euros no puede establecerse nítidamente si la tributación de los dividendos ha mejorado o empeorado. En este tramo, el RDL 3/2004 grava

(5) Nótese que el tipo de gravamen de los dividendos alcanza el 17 por 100 cuando su montante es 124.500 euros.



a los dividendos con unos tipos inferiores al 18 por 100 pero, generalmente, positivos. Si el montante de los dividendos está dentro del mínimo exento, la Ley 35/2006 supone una mejora, siempre que tomemos como referencia de la situación fiscal en el RDL 3/2004, el tipo marginal del tramo. En cambio, bajo la perspectiva del tipo medio, tras la reforma del IRPF la tasa de tributación aumenta cuando aplicando la anterior legislación existía un gravamen negativo, lo que se producía en bases inferiores a 38.363 euros. En bases superiores, la Ley 35/2006 supone una ligera mejora si los dividendos no superan los 1.500 euros; ya que desaparece su tipo medio de tributación que, aunque bajo, era positivo (el 1,76 por 100 en una BG de 45.000 euros). También señalamos que si el valor de los dividendos es notablemente superior a 1.500 euros, la Ley 35/2006 puede llegar a producir un incremento del 23,75 por 100 en su tipo medio mínimo y del 16,26 por 100 en su tipo medio máximo.

En el Cuadro 3 se observa que en el tramo de rentas superiores a 45.000 euros, la nueva tributación supone una mejora cuando los dividendos obtenidos no superan los 1.500 euros. En cambio, debemos realizar matizaciones cuando los dividendos percibidos superan ampliamente los 1.500 euros, lo que puede darse con cierta facilidad en este tramo. Si tomamos como referencia el tipo marginal, también se aprecia que la Ley 35/2006 mejora la tributación, ya que de un tipo del 23 por 100 se pasa a tributar a un tipo cercano al 18 por 100. En cambio, desde la perspectiva del tipo medio de gravamen, la supuesta mejora de la tributación de los dividendos se da en niveles de renta más elevados que el límite inferior del tramo, 45.000 euros. De hecho, sólo en rentas superiores a 146.429 euros el tipo medio que resulta de la aplicación de la aplicación del RDL 3/2004 es superior al 18 por 100.

Tanto en el RDL 3/2004 como en la Ley 35/2006, la determinación de los RCM que contienen las anualidades proceden-



COLABORACIONES

CUADRO 4 PROPORCIÓN GRAVABLE EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004 Y EN LA LEY 35/2006 DE LAS ANUALIDADES DE LAS RENTAS DERIVADAS DE SEGUROS DE VIDA (En porcentajes)	
Rentas vitalicias	
Proporción de renta gravada por el RDL 3/2004	Proporción de renta gravada por la ley 35/2006
45 por 100 cuando el perceptor tiene menos de 40 años 40 por 100 cuando el perceptor tiene entre 40 y 49 años 35 por 100 cuando el perceptor tiene entre 50 y 59 años 25 por 100 cuando el perceptor tiene entre 60 y 69 años 20 por 100 cuando el perceptor tiene mas de 69 años	40 por 100 cuando el perceptor tiene menos de 40 años 35 por 100 cuando el perceptor tiene entre 40 y 49 años 28 por 100 cuando el perceptor tiene entre 50 y 59 años 24 por 100 cuando el perceptor tiene entre 60 y 65 años 20 por 100 cuando el perceptor tiene entre 66 y 69 años 8 por 100 cuando el perceptor tiene mas de 69 años
Rentas temporales	
Proporción de renta gravada por el RDL 3/2004	Proporción de renta gravada por la ley 35/2006
15 por 100 cuando la renta tiene una duración inferior o igual a 5 años 25 por 100 cuando la renta tiene una duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años 35 por 100 cuando la renta tiene una duración superior a 10 años e inferior o igual a 15 años 42 por 100 cuando la renta tiene una duración superior a 15 años	12 por 100 cuando la renta tiene una duración inferior o igual a 5 años 16 por 100 cuando la renta tiene una duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años 20 por 100 cuando la renta tiene una duración superior a 10 años e inferior o igual a 15 años 25 por 100 cuando la renta tiene una duración superior a 15 años
<i>Fuente: Elaboración propia a partir del Real Decreto Legislativo 3/2004 y de la Ley 35/2006.</i>	

tes de los seguros de vida se realiza aplicando una proporción preestablecida en dichas normas. En las rentas vitalicias, dicha proporción depende de la edad del receptor; mientras que en las rentas temporales varía en función de su duración máxima. Un estudio de la tributación de estas rentas según el RDL 3/2004 puede consultarse en de Andrés, 2004a.

En el Cuadro 4 se observa que con la reforma del IRPF, las proporciones que establecen la cuantía gravable de las anualidades disminuyen ostensiblemente. Si además tenemos en cuenta que para BG superiores a 6.000 euros, el RDL 3/2004 estipula tipos de gravamen superiores al 18 por 100, podemos afirmar que en dichas bases tributarias la Ley 35/2006 da un tratamiento a las anualidades de supervivencia más benigno que el RDL 3/2004. En cambio, para las bases inferiores a 6.000 euros, debería analizarse si el descenso de los porcentajes que establecen el RCM de las anualidades compensa el incremento de las tasas de gravamen de los RCM, indicado en el Cuadro 2.

3. Tributación de los rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años

En este epígrafe analizamos la fiscalidad de los RCM de activos financieros que el RDL 3/2004 considera que se producen de forma notoriamente irregular en el tiempo. Dentro de esta categoría son remarcables:

- Los rendimientos de los depósitos bancarios con duración superior a 2 años y que pagan los intereses al vencimiento,
- Los procedentes de la compraventa de activos de renta fija cuando la duración de la inversión supera los dos años,

— Los proporcionados por contratos de seguros con prestación de capital cuando entre el pago de la prima y la percepción de la prestación transcurren más de dos años.

El RDL 3/2004 estipula una reducción general de los RCM generados en más de dos años (6) del 40 por 100. Asimismo, si el RCM proviene de un seguro de vida con prestación de capital, esta reducción se incrementa al 75 por 100 si el tiempo que media entre el pago de la prima y la percepción del capital supera los 5 años. La Ley 35/2006 sólo mantiene la reducción del 40 por 100, y únicamente para aquellos RCM contemplados en su artículo 25.4; es decir, aquéllos que no provienen de las operaciones financieras. Por otra parte, los rendimientos analizados en este epígrafe son imputados por el RDL 3/2004 a la BG. En cambio, la Ley 35/2006 los integra en la BA.

El Cuadro 5 cuantifica la repercusión que tiene la entrada en vigor de la Ley 35/2006 en los tipos de gravamen de los RCM que tuvieron derecho en el RDL 3/2004 a la reducción del 40 por 100. Si tomamos al tipo marginal de la BG como referencia de la situación tributaria del contribuyente en el RDL 3/2004, podemos afirmar que la Ley 35/2006 favorece a las bases superiores a 25.800 euros; ya que es a partir de esta renta cuando el tipo marginal después de la reducción del 40 por 100 excede al 18 por 100. No obstante, si tomamos como referencia el tipo medio de gravamen, sólo en rentas superiores a 45.000 euros (concretamente, 45.560 euros) el tipo medio de gravamen que se deriva del RDL 3/2004 excede el 18 por 100. El Cuadro 6 pone de manifiesto que la desaparición en la Ley 35/2006 de la reducción del 75 por 100 de los rendimientos generados en más de 5

(6) En de Andrés (2004b) se detalla la forma de aplicación del coeficiente reductor del 40 por 100 a los RCM negativos.



COLABORACIONES

CUADRO 5 TIPO DE GRAVAMEN EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004 DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO PROCEDENTES DE OPERACIONES FINANCIERAS SI SU PERIODO DE GENERACIÓN SUPERA LOS DOS AÑOS Y SU VARIACIÓN EN LA LEY 35/2006 (En porcentajes)						
Tramos (En euros)	Tipos de gravamen efectivos en el IRPF del RD legislativo 3/2004			Variación del tipo de gravamen en la Ley 35/2006		
	tma	tmei	tmes	tma	tmei	tmes
0 - 4.000	9,00	0,00	9,00	9,00	18,00	9,00
4.000,01 - 13.800	14,40	9,00	12,83	3,60	9,00	5,17
13.800,01 - 25.800	16,80	12,83	14,68	1,20	5,17	3,32
25.800,01 - 45.000	22,20	14,68	17,89	-4,20	3,32	0,11
45.000,01 en adelante	27,00	17,89	27,00	-9,00	0,11	-9,00

Nota: «tma»; «tmei» y «tmes» son, respectivamente, los tipos marginal, medio mínimo y medio máximo del tramo.
 Fuente: Elaboración propia a partir del Real Decreto Legislativo 3/2004 y la Ley 35/2006.



COLABORACIONES

años por los seguros con prestación de capital, ha supuesto un incremento de su tipo de gravamen en todos los niveles de renta. Por supuesto, dicho aumento es menos acusado a medida que aumenta la

BG del asegurado, ya que la desaparición del efecto beneficioso de la reducción del 75 por 100 es compensada en mayor grado por la disminución de los tipos marginal y medio que gravan a las anualidades.

CUADRO 6 TIPOS DE GRAVAMEN EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004 DE LOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE SEGUROS DE VIDA CON PRESTACIÓN DE CAPITAL Y UN PERIODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A LOS 5 AÑOS Y SU VARIACIÓN EN LA LEY 35/2006 (En porcentajes)						
Tramos (En euros)	Tipos de gravamen efectivos en el IRPF del RD legislativo 3/2004			Variación del tipo de gravamen en la Ley 35/2006		
	tma	tmei	tmes	tma	tmei	tmes
0 - 4.000	3,75	0,00	3,75	14,25	18,00	14,25
4.000,01 - 13.800	6,00	3,75	5,35	12,00	14,25	12,65
13.800,01 - 25.800	7,00	5,35	6,12	11,00	12,65	11,88
25.800,01 - 45.000	9,25	6,12	7,45	8,75	11,88	10,55
45.000,01 en adelante	11,25	7,45	11,25	6,75	10,55	6,75

Nota: «tma»; «tmei» y «tmes» son, respectivamente, los tipos marginal, medio mínimo y medio máximo del tramo.
 Fuente: Elaboración propia a partir del Real Decreto Legislativo 3/2004 y la Ley 35/2006.

4. Tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales

En este epígrafe analizamos, básicamente, el cambio producido en el tratamiento de las plusvalías procedentes de la venta de acciones y de participaciones de fondos de inversión, que tanto en el RDL 3/2004 como en la Ley 35/2006 tienen la consideración de ganancias y pérdidas patrimoniales (GPP).

En el marco del RDL 3/2004, las GPP generadas en periodos de hasta 1 año se integran en la BG; mientras que en caso contrario se integran en la base especial (BE), que es gravada al 15 por 100 (el 9,06 por 100 estatal y el 5,94 por 100 autonómico). Tras la reciente reforma del IRPF, todas las GPP puestas de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales se integran dentro de la BA, tributando por tanto al 18 por 100.

La variación que provoca la Ley 35/2006 en el tipo impositivo de las ganancias patrimoniales generadas en menos de un año es la misma que la asociada a los RCM generados en menos de dos años, por lo que se indica en el Cuadro 2. Por otra parte, en la Ley 35/2006, la tributación de las ganancias patrimoniales generadas en más de un año empeora; ya que su tipo de tributación se incrementa desde el 15 por 100 hasta el 18 por 100.

En el marco del RDL 3/2004, cuando la transmisión de un elemento patrimonial supone una pérdida que se genera en un periodo inferior a un año, ésta es compensable, en primer lugar, con ganancias patrimoniales calificadas también como «generales». Si éstas no fueran suficientes, pueden compensarse con un 10 por 100 del resto de las rentas imputables en la BG — todos excepto las GPP generadas en más de un año—. Si no hubiera sido posible computar todas las pérdidas patrimoniales

en su propio ejercicio, éstas son compensables en los 4 años siguientes de la forma descrita. Si la pérdida patrimonial tiene un periodo de generación superior al año, ésta únicamente puede ser compensada con las ganancias patrimoniales del ejercicio imputables también en la BE, sin que su saldo resulte negativo. Si no es posible compensar todas las pérdidas patrimoniales «especiales» del ejercicio, éstas son compensables con las ganancias «especiales» que se generen en los 4 ejercicios siguientes.

La Ley 35/2006 no diferencia entre GPP generadas en menos de un año y en más de un año. Para determinar la BA, las pérdidas y las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales son compensables entre sí, con independencia de su periodo de generación. No obstante, el saldo resultante de la compensación no puede resultar negativo; de tal forma que si no fueran imputadas en el ejercicio fiscal en el que se produjeron, únicamente son compensables en los cuatro siguientes. Así, en el caso (muy habitual) de que el grueso de las rentas del contribuyente no proceda de GPP, el cambio del mecanismo de compensación de las minusvalías de acciones y participaciones en FI dificulta dicha compensación cuando la pérdida se genera en menos de un año; ya que disminuye el abanico de los rendimientos con que es compensable. No obstante, la Ley 35/2006 favorece, en cierto modo, la compensación de pérdidas generadas en más de un año, ya que amplía el espectro de ganancias patrimoniales con que pueden ser compensadas dichas pérdidas.

5. Conclusiones

Este trabajo realiza una descripción de los principales cambios que ha provocado



COLABORACIONES

la entrada en vigor del IRPF regulado por la Ley 35/2006 en la tributación de operaciones financieras.

La modificación del IRPF ha eliminado todos los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos de algunos activos financieros y ha introducido un tipo único de gravamen para cualquier operación financiera del 18 por 100. Así, la fiscalidad de los activos financieros se ha simplificado, se ha conseguido su neutralidad impositiva, pero se ha perdido progresividad.

La Ley 35/2006 ha mejorado la tributación de la mayor parte de operaciones financieras cuando los niveles de renta del inversor oscilan desde aquéllos que podemos calificar de «medio-bajos» hasta aquéllos más elevados; es decir, cuando realmente la renta generada por el contribuyente puede producir ahorro. No obstante, se observa un empeoramiento de la fiscalidad de los activos financieros orientados a captar ahorro a medio y largo plazo. Así, los tipos de gravamen aplicados a los RCM generados en más de dos años aumentan, sobre todo en bases tributarias que según el Real Decreto Legislativo 3/2004 eran inferiores a 45.000 euros. También se observa un empeoramiento de la tributación de las plusvalías generadas en más de 1 año por las acciones y las participaciones de fondos de inversión.

Bibliografía

- [1] DE ANDRÉS, J. (2004a): «Las prestaciones de supervivencia de los seguros de vida como generadores de rendimientos del capital mobiliario (estudio financiero de su fiscalidad en el real decreto legislativo 3/2004 que regula el IRPF)», *Estudios Financieros. Contabilidad y Tributación*, 256, pp. 93-108.
- [2] DE ANDRÉS, J. (2004b): «Tributación de los instrumentos de renta fija en el IRPF de residentes», *Partida Doble* núm 159, pp. 88-96.
- [3] DE ANDRÉS, J., MOLINA, M.C. y SARDÀ, S. (2004): «El mercado de strips sobre Deuda de Estado española durante el período 1998-2003. Volúmenes y rendimientos», *Boletín de Información Comercial Española* n.º 2807, pp. 15-25.
- [4] FERRUZ, L. y SARTO, J.L. (1996): «Efecto de la rentabilidad de las inversiones del nuevo marco financiero-fiscal de los dividendos en España». *Actualidad Financiera* n.º 5/1996, pp. 441-445.
- [5] GARCÍA-VAQUERO, V. (1995): «La fiscalidad de los activos y el desarrollo de los mercados financieros». *Boletín económico del Banco de España*, marzo. p. 47-59.
- [6] GARCÍA-VAQUERO, V. (2000): «La nueva fiscalidad de los instrumentos financieros: efectos iniciales sobre el ahorro y los mercados financieros». *Boletín económico del Banco de España*, febrero. p. 1-13.
- [7] GONZÁLEZ-CUÉLLAR, M.L. (2003): La doble imposición de dividendos, Navarra, Thompson-Aranzadi.
- [8] GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. (1995): «Análisis comparado de la fiscalidad efectiva sobre los activos financieros en España», *Papeles de economía española* n.º 65, pp. 212-223.
- [9] GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. y BÁDENES, N. (1999): «La fiscalidad del ahorro financiero y el principio de neutralidad», *Cuadernos de información económica* 151. pp. 39-50.
- [10] GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. y BÁDENES, N. (2000): Los impuestos y las decisiones de ahorro e inversión de las familias, Madrid, FUNCAS.



COLABORACIONES

ICE

INFORMACIÓN COMERCIAL ESPAÑOLA

Boletín Económico de Información Comercial Española

36 números anuales

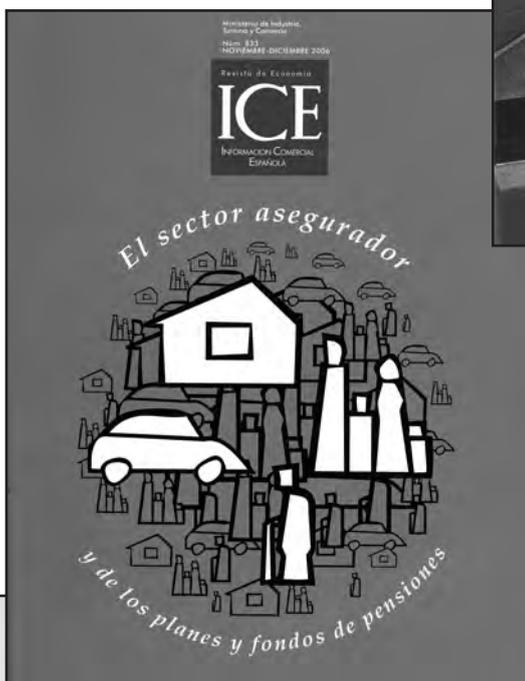
Artículos y documentos sobre economía española, comunitaria e internacional, con especial énfasis en temas sectoriales y de comercio exterior.



Información Comercial Española Revista de Economía

8 números anuales

Artículos originales sobre un amplio espectro de temas tratados desde una óptica económica, con especial referencia a sus aspectos internacionales



Cuadernos Económicos de ICE

Artículos de economía teórica y aplicada y métodos cuantitativos, que contribuyen a la difusión y desarrollo de la investigación económica.

Información y venta: Paseo de la Castellana, 162 - Vestíbulo
Tel.: 91 349 36 47
28071 Madrid



INFORMACIÓN
COMERCIAL
ESPAÑOLA
en
INTERNET

www.revistasICE.com

EL SECTOR EXTERIOR

- *Capítulo 1*
ANÁLISIS MACROECONÓMICO DEL SECTOR EXTERIOR ESPAÑOL
- *Capítulo 2*
EL COMERCIO MUNDIAL DE MERCANCIAS Y SERVICIOS EN 2005
- *Capítulo 3*
EL COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA EN 2005
- *Capítulo 4*
EL COMERCIO DE SERVICIOS
- *Capítulo 5*
INVERSIONES EXTRANJERAS
- *Capítulo 6*
LA POLÍTICA COMERCIAL ESPAÑOLA
- APÉNDICE ESTADÍSTICO
 - Evolución histórica
 - Comercio exterior por sectores
 - Comercio exterior por secciones arancelarias
 - Comercio exterior por capítulos arancelarios
 - Comercio exterior por áreas geográficas
 - Comercio exterior por áreas y países
 - Comercio exterior por Comunidades Autónomas
 - Turismo
 - Inversiones extranjeras
 - Balanza de pagos
 - Comercio internacional
 - Competitividad



Información:
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Paseo de la Castellana, 162-Vestíbulo
28071 Madrid
Teléf.: 91 349 36 47

ORDEN DE SUSCRIPCION

Sí, deseo suscribirme a las publicaciones que detallo a continuación de acuerdo con las tarifas siguientes:

	ESPAÑA	EXTRANJERO
	1 año	1 año
<input type="checkbox"/> Boletín Económico de ICE (28 números/año e índices)	<input type="checkbox"/> 81,10 €	<input type="checkbox"/> 106,20 €
<input type="checkbox"/> Información Comercial Española. Revista de Economía (6 números/año)	<input type="checkbox"/> 62,50 €	<input type="checkbox"/> 74,90 €
<i>Suscripción a las dos publicaciones, descuento del 15 por 100</i>		
	Total	

DATOS PERSONALES

Nombre y apellidos

.....

Empresa

Domicilio

D-P. Población

N.I.F. Teléf

Fax

Firma

FORMAS DE PAGO

- Cheque adjunto a nombre del Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio n° Entidad
- Transferencia

ORDEN DE PEDIDO

Sí, deseo suscribirme a las publicaciones que detallo a continuación de acuerdo con las tarifas siguientes:

Título	Importe
Total	

Ejemplar suelto: Boletín: 4,70 €
Revista: 12,40 €

Extranjero: precio del ejemplar, más 1,5 € de gastos de envío.

DATOS PERSONALES

Nombre y apellidos

.....

Empresa

Domicilio

D-P. Población

N.I.F. Teléf

Fax

Firma

FORMAS DE PAGO

- Cheque adjunto a nombre del Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio n° Entidad
- Transferencia

ICE 

INFORMACION COMERCIAL ESPAÑOLA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Información y venta: Paseo de la Castellana, 162, vestíbulo.
28071 Madrid. Teléf. 91 349 49 68

Suscripciones: Paseo de la Castellana, 160, planta 0.
28071 Madrid. Teléf. 91 349 51 29.